

Señores
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ
Atn. Sra. Jueza **ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E. S. D.

ALEGATO DE CONCLUSIÓN
RADICADO: 11001333704220170019400
TIPO DE PROCESO: ACCION REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA GRACIELA BELTRAN LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIBATÉ

CINDY LIZETH CONTRERAS CALLEJAS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** por medio de este escrito, respetuosamente procedo a presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** del presente control legal de **REPARACIÓN DIRECTA** dentro del término de oportunidad, para lo cual, capitularmente exponemos:

1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1.1. Mediante auto del 26 de abril de 2018, se admitió la demanda y se dispuso la notificación de la misma.

La demandante María Graciela Beltrán León y otros, por intermedio de apoderado judicial Manuel Guillermo Suescún Basto, a través del ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare administrativa y extracontractualmente responsable tanto al Municipio de SIBATÉ (Cund.) como al contratista José Orlando Montoya Párraga, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.P.D)**, a causa de la explosión ocurrida con ocasión de la ejecución de obra pública **No. 069-2015**.

1.2. La demandada a quien ahora represento judicialmente, a través de la abogada **MARTHA NIETO AYALA** contestó en tiempo la demanda, dado respuesta, una



a una, de las pretensiones, **OPONIÉNDOSE** a todas y cada unas de las mismas, para lo cual expuso los fundamentos de hecho y de derecho.

Expuso los fundamentos de defensa y planteó las excepciones de mérito de **(i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) culpa exclusiva de la víctima, (iii) falta de responsabilidad del ente demandado y (iii) planteó la excepción genérica del artículo 306 del CPC.**

Adjuntó las pruebas documentales de (i) los antecedentes contractuales de JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA y (ii) copia de las pólizas de responsabilidad civil del municipio como un amparo adicional a favor del municipio y presentó escrito de llamamiento en garantía a la Aseguradora La Previsora S.A., así como también deprecó la documental respectiva vista en el acápite de la contestación.

SOLICITÓ, POR TANTO, DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTANTE.

2. DEL TRÁMITE PROCESAL SUBSIGUIENTE

- 2.1. La parte demandante dio contestación a las excepciones propuestas y mediante auto del 13 de diciembre de 2018 se aceptó el llamamiento en garantía a **LA ASEGURADORA LA PREVISORA** que, a través de apoderado, dio respuesta a la contestación del llamamiento en garantía.
- 2.2. El 20 de mayo de 2019 se dio trámite a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 CPACA y el 30 de enero de 2020, dando cumplimiento al saneamiento del proceso, se notificó la admisión de la demanda al señor **JOSE ORLANDO MONTOYA.**
- 2.3. Mediante auto del 25 de junio de 2021 se aceptó el llamamiento de Aseguradora Solidaria y se ordenó la notificación personal.
- 2.4. Se dispuso continuar el trámite de la audiencia de que trata el Art. 180 de CPACA y evacuada, se evacuó la audiencia del Art. 181 CPACA con los incidentes procesales que se registran en la actuación.
- 2.5. El 17 de abril de 2024 presenté poder como apoderada de la parte demandada, di respuesta a requerimiento realizado por el Despacho en audiencia de pruebas del día 18 de Abril de 2024, la cual fue suspendida dos veces y evacuada esta en la última sesión del 7 de Mayo de 2024 , declarado cerrado el ciclo



probatorio, se dispuso que, por escrito, se presentara en el término de ley, los alegatos de los sujetos procesales y a ello se procede mediante este escrito.

3. DE LA DEFENSA DEL MUNICIPIO DE SIBATE

Tal como quedó probado, se estableció que el contrato de obra pública **No. 069-2015**, en lo relacionado con las excavaciones se determinó que se tendría que hacer en seco, sin explosivos, habiéndose aportado no solo los antecedentes contractuales, sino también la expresa prohibición sobre el particular, en el **"ITEM 1.1.1. EXCAVACIÓN MANUAL EN ROCA H=0.0 -2.0 M (SECO SIN EXPLOSIVOS)..."**

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANTIDAD INICIAL
1.1	Excavaciones	Unid	cantidad
1,1,1	Excavación manual en roca H=0.0-2.0 M (seco sin explosivo)	M3	14.70
1,1,2	Excavación en roca de la explanación, canales y prestamos	M3	37.52
1,1,3	Excavación en material común de la explanación, canales y prestamos	M3	158.00
1,1,4	Terraplenes	M3	27.00
1,1,5	Pedraplén suelto	M3	17.00
1,1,6	Mejoramiento de la subrasante involucrando el suelo existente	M3	727.17
1,1,7	Mejoramiento de la subrasante involucrando únicamente material adicionado	M3	88.00
1,1,8	Excavaciones varias en roca en seco (incluye retiro de sobrantes a una distancia menor de 5km)	M3	132.00

Como si fuera poco, la entidad Municipal que represento judicialmente no tenía, como no tiene, la facultad para disponer de elementos controlados y con venta restringida, pues la venta y utilización de explosivos está regulada por el Estado, por lo cual reitero **LA ENTIDAD MUNICIPAL NO PODÍA, NI PUEDE, PROPORCIONAR ELEMENTOS PELIGROSOS A UN TERCERO PARA UN CONTRATO QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE SU UTILIZACIÓN.** Por ello, el uso y/o manipulación de los explosivos que realizó el señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)**, el pasado 24 de diciembre de 2015, lamentablemente fue su decisión personal, libre y/o voluntaria, ejecuto una actividad ilegal y altamente peligrosa con su participación activa, bajo su responsabilidad, confiado por su experticia en la minería y la excavación de roca utilizando explosivos, como lo relato en su testimonio el Señor **JOSE PEÑALOZA ORIGUA**; es así como se logra probar dentro del proceso la **CULPA**



EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA el señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)**, **excluyendo de toda responsabilidad a la Alcaldía Municipal de Sibaté**; aunado a que cuando se entra a verificar las acciones desplegadas entre las partes, es importante resaltar que en materia administrativa, se tiene que demostrar el nexo de causalidad que existe frente al daño y las acciones, tanto omisivas como permisivas, delimitando la esfera de responsabilidad en cada una, es por esto, que se tiene que precisar al respecto lo que nos atañe en la sentencia *Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00391-01(50791)*, que nos trae apartes jurisprudenciales que nos permite ilustrar en el presente proceso, como no se configura un nexo de causalidad, con el daño ocasionado, en este evento la muerte del señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)** y el municipio de Sibaté, pues al respecto se tiene lo siguiente:

Sobre el particular, la Sección en otra oportunidad razonó acerca de la importancia de la causalidad adecuada, como criterio jurídico para la identificación de la acción u omisión a la que se le atribuye la producción de un daño:

Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'. Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.



Así mismo, cabe precisar que a quien corresponde acreditar la presencia de la excepción del hecho exclusivo y determinante de un tercero es al extremo demandado en virtud de la regla del onus probandi o carga estática de la prueba, contenida en el artículo 167 del Código General del proceso, el cual dispone que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Con base en lo anterior se puede inferir razonablemente, que no existe un grado de responsabilidad por parte de este municipio, pues como se observo mediante los medios de prueba, la autonomía del sujeto activo, desprende el grado de responsabilidad en la esfera de dominio que tiene la administración, aunado que se tiene que delimitar en las condiciones que se encontraba, púes, como se demuestra en el expediente, el señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)**, no era trabajador público o un contratista del municipio de Sibaté.

Ahora bien, la presencia en el lugar de la obra del señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)**, el pasado 24 de diciembre de 2015 en el desarrollo o ejecución del Contrato de Obra No. 069 de 2015, fue un acuerdo privado de los señores **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)** y del contratista **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA**, decisión extracontractual en la cual no intervino La Alcaldía Municipal de Sibaté y ninguno de sus funcionarios, como lo quiere hacer creer la parte demandante, probado dentro del proceso, se evidencia que el contratista no informo a la Alcaldía, omitiendo así su deber contractual y legal.

Como si fuera poco, el señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D) NO OSTENTÓ NINGÚN VÍNCULO LEGAL NI CONTRACTUAL CON EL MUNICIPIO DE SIBATÉ**, como se hizo énfasis anteriormente, y esto es de extrema relevancia, pues, como se ha venido manifestando, el municipio de Sibaté, no es el empleador ni el contratante de la víctima, y el rol que realizo la Alcaldía Municipal de Sibaté es únicamente del supervisor del contrato, que tiene como principio, verificar que se ejecute en efectivo cumplimiento de los acuerdos estipulados en el contrato suscrito, sin embargo, le resulta imposible al municipio de Sibaté controlar las acciones desplegadas por el contratista el señor **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA**.

Cualquier desfaz en la ejecución del contrato por fuera de las cláusulas contractuales, es culpa exclusiva del contratista **JOSÉ ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA**.

Así que, en el caso en especie, no se configuran los requisitos que la jurisprudencia ha decantado en relación con la responsabilidad del Estado, pues brillan por su ausencia sus requisitos esenciales cuales son (i) la acción cuando el estado de manera activa causa el juicio, (ii) la omisión por inactividad de las obligaciones propias de la entidad se causa el daño, (iii) operación administrativa, (iv) ocupación temporal o permanente de un inmueble y (v) identificación de causa imputable a entidad pública.

El presupuesto por regla general para determinar el grado de culpa o descuido en responsabilidad del estado, es de manera directa con el nexo de causalidad, mediante



el cual, las acciones tanto permitidas como omisivas, genera resultados gravosos hacia un tercero que no tenía porque soportar esa carga, y el estado, teniendo todas las disposiciones para prevenir ese riesgo, no lo hizo, sin embargo, en nuestro caso puntual, cuando se hablan del régimen de contratación, hay un clausulado, el cual pone de presente las condiciones de ejecución del contrato, y sería errada la premisa que se manifestó dentro del proceso por parte de la parte actora, cuando indico que existe responsabilidad por parte del municipio de Sibaté, al permitir el uso de explosivos, para la sustracción de material, sin embargo, obra en el plenario, los documentos de ejecución de contrato, los testimonios, documentos aportados, y no se evidencia responsabilidad por parte del Municipio de Sibaté que ordenara o indicara la ejecución con material explosivo, al respecto para justificar la teoría de la responsabilidad, se trae a colación la sentencia *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577*, mediante la cual nos indica lo siguiente:

"La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negli

gencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil.

NO aflora por parte alguna **LEGITMIACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en los luctuosos hechos del 24 de diciembre de 2015, pues era responsabilidad absoluta del contratista **JOSE ORLANDO MONTOYA PÁRRAGA** en la ejecución del contrato bajo su autonomía administrativa y debe responder por el ejercicio de la actividad ilegal y altamente peligrosa que ejecutaba el señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, pues acorde a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la responsabilidad de los agentes del estado no emerge por parte alguna en el caso concreto, **AFLORANDO LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA POR SU CONDUCTA REPROCHABLE**, con violación al principio elemental de cuidado y por cuanto en los ítems contractuales aportados, se determinó que se tendría que hacer las obras en seco, sin explosivos, además que era de expresa prohibición contractual la utilización de explosivos para la realización de la obra, **SIN PASAR POR ALTO QUE ADEMÁS LA VICTIMA RESPALDADA EVIDENTEMENTE POR EL CONTRATISTA, UTILIZARON EXPLOSIVOS ILEGALES, INSUMOS QUE ESTAN FUERA DEL**



RANGO DE LOS PERMITIDOS POR LA INDUSTRIA MILITAR Y CON UN PROCEDIMIENTO ARTESANAL DE LLENADO DE EXPLOSIVOS POR PERFORACION QUE NO PERMITEN CONTENCION AL MOMENTO DE LA DETONACION NI MANIOBRAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD POR LA INESTABILIDAD DE LOS COMPONENTES

y esto se puede observar ampliamente en el plenario, sobre todo cuando se entra a realizar énfasis sobre las pruebas documentales como la ejecución de la obra, y el testimonio que acredita el grado de responsabilidad del señor **CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, pues al respecto, hay varios pronunciamientos sobre este grado de responsabilidad, es por esto que para mayor ilustración del despacho, se cita la siguiente jurisprudencia, **CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011) Radicación: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548):**

"... antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otra lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública"... Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002...

3.4. Ahora bien, en cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene, "La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen" Sentencia de 2 de junio de 2005. Rad. 1999-02382 AG



3.8. *Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" ALEXY, Robert. "Teoría del discurso y derechos constitucionales", en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés., ob., cit., p.62. Sin embargo, se advierte que Habermas ha planteado objeciones a la ponderación: "... la aproximación de la ponderación priva de su poder normativo a los derechos constitucionales. Mediante la ponderación – afirma Habermas- los derechos son degradados a nivel de los objetivos, de las políticas y de los valores; y de este modo pierden la "estricta prioridad" característica de los "puntos de vista normativos". HABERMAS, Jürgen. Between Facts and Norms, Trad. William Rehg, Cambridge, 1999, p.259. A lo que agrega: "... no hay criterios racionales para la ponderación: Y porque para ello faltan criterios racionales, la ponderación se efectúa de forma arbitraria o irreflexiva, según estándares y jerarquías a los que está acostumbrado". Para concluir que: "La decisión de un tribunal es en sí misma un juicio de valor que refleja, de manera más o menos adecuada, una forma de vida que se articula en el marco de un orden de valores concreto. Pero este juicio ya no se relaciona con las alternativas de una decisión correcta o incorrecta". HABERMAS, Jürgen. "Reply to Symposium Participants", en ROSENFELD, Michel; ARATO, Andrew. Habermas on Law and Democracy. Los Angeles, Berkeley, 1998, p.430*

"... el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001

No obstante, esta defensa reitera una vez más a su despacho, que El Municipio de Sibaté, no es responsable de los hechos ocurridos el 24 de Diciembre de 2015, no existe relación de responsabilidad al **NO EXISTIR VINCULO LABORAL NI CONTRACTUAL CON EL SEÑOR CAMILO ORIGUA GONZALEZ (Q.E.P.D)**, como se evidencia en el acervo probatorio que reposa en el expediente, en especial en cada



uno de los antecedentes del proceso contractual 069 de 2015 y en el testimonio del Señor **JOSE PEÑALOZA ORIGUA** rendido en la Audiencia de Pruebas del pasado 7 de Mayo de 2024.

NO EXISTIÓ RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y LA SUPUESTA FALLA DE LA ADMINISTRACIÓN QUE ALEGAN LOS DEMANDANTES, tal como se establece de la documental atinente al contrato de obra **No.069 de 2015** suscrito entre el contratista **JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA y el Municipio de SIBATE**, dado que como se ha venido reiterando, la ejecución y efectivo desempeño de la obra esta en responsabilidad del contratista, cuando se habla del rol de supervisor del contrato, no se debería entender como una parte dentro del contrato, pues este, únicamente supervisa si se esta dando el efectivo cumplimiento de la obra en cuestión, pues se tiene que tener de la mano los principios y limitaciones cuando se habla de contratación estatal y para esto nuevamente se realizaría la cita de jurisprudencia para que se pueda ilustrar el despacho al respecto, pues en este evento la parte actora considera que existe grado de responsabilidad, haciendo caso omiso a lo expuesto: *Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil once (2012) Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489):*

3.1. Según lo tiene ya establecido la jurisprudencia, dentro de los principios capitales que de antaño han informado la actividad contractual del Estado, ocupa especial lugar el de economía, una de cuyas manifestaciones es la planeación⁷. Por virtud de ésta la entidad estatal contratante está en el deber legal (Ley 80 de 1993 numerales 7, 12, 25 y 26 del artículo 25, e inciso segundo del numeral 1º del artículo 30) de elaborar, antes de emprender el proceso de selección del contratista, los estudios completos y análisis serios que el proyecto demande, los cuales inciden en la etapa de formación del contrato y en forma –si se quiere más significativa- en su etapa de ejecución⁸. Reglas que imponen, según lo indicado por la jurisprudencia, que: “[N]o se puede licitar ni contratar la ejecución de una obra sin que previamente se hayan elaborado los planos, proyectos y presupuesto respectivos, y determinado las demás especificaciones necesarias para su identificación. Esta determinación previa de las condiciones sobre las cuales se va a desarrollar el contrato conlleva obligatoriamente que los estudios y demás especificaciones permitan a las partes llevar a feliz término el objeto del contrato, en cuyo desarrollo los interesados pueden adelantar la actividad correspondiente dentro de un marco de confiabilidad recíproca de los factores y condiciones que la Administración ofrece y las condiciones y resultados que con base en ellos el contratista asume...” En tal virtud, el deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden. De otra parte, en cumplimiento también del deber de planeación y del principio de buena fe



precontractual, las entidades estatales no pueden iniciar procesos de contratación si no existen las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales (No. 6 art. 25 Ley 80 de 1993); igualmente, deben con antelación al inicio del proceso de selección del contratista analizar la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y obtener las autorizaciones y aprobaciones para ello (No. 7 art. 25 ibídem), así como elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones (No. 12 art. 25 ídem). 10 Reglas éstas que resultan concordantes y se puntualizan en el proceso de la licitación pública en cuanto la apertura del proceso debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad (No. 1 del art. 30); y haber elaborado los correspondientes pliegos de condiciones, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar condiciones objetivas, claras y completas (No. 2 del art. 30

En una palabra, el proceso contractual deberá estar precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos que se requieran en orden a determinar su viabilidad económica y técnica¹¹, así como la modalidad de proceso de selección que debe adelantar la entidad pública, con las finalidades sociales - ínsitas a esa prestación-, alto grado de eficiencia y eficacia en orden no sólo a proteger los recursos públicos fiscales representados en los bienes afectos al servicio, con sujeción estricta al orden jurídico, sino a garantizar las funciones que en interés general debe desarrollar y una prestación eficiente de los servicios que le son asignados por la ley. De allí que si esta manifestación del principio de economía debe orientar los procesos de contratación, resulta cuestionable todo acto de negligencia, desidia o falta de planeación en la toma de este tipo de decisiones públicas, que por supuesto suponen una agresión clara del marco jurídico contractual estatal en general

El artículo 72 del Decreto 150 de 1976 ya hacía referencia a este punto. Asimismo, el decreto 222 de 1983 implícitamente hacía referencia a él en el numeral 2º del artículo 30, en el artículo 46, en el párrafo 1º del artículo 83 y de manera expresa en el artículo 84 referido a los contratos de obra pública Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de diciembre de 2007, Radicados: 1100-10-326-000-2003-000-14-01 (24.715) y otros –acumulados-, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Así, el control de la desviación de poder, en los eventos en que el funcionario hace uso de sus poderes con un fin distinto de aquel para el cual fueron conferidos, esto es, haciéndolo servir a finalidades para las cuales no está destinado, como de vieja data la jurisprudencia de la Corporación lo ha señalado se fundamenta en que: “Lo que viola el acto dictado con desviación de poder es, en último análisis, el postulado básico del Estado de derecho, que pudiera enunciarse así: el poder público no se justifica sino en función de servicio a la colectividad. De ese postulado se deduce, en primer lugar, que la discrecionalidad con que pueden obrar los órganos del poder en ejercicio de sus atribuciones no es jamás ilimitada (...) Esos motivos tienen que ser razones de buen servicio para que impliquen el uso legítimo de la atribución respectiva; ya que ésta se confiere al agente u órgano de la administración sólo para que la ejerza por motivos y para fines de buen funcionamiento del servicio que se le haya confiado, y no por móviles de afecto o desafecto personal, de malevolencia o de favoritismo, en contra o en beneficio de alguien” Consejo de



*Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia 16 de octubre de 1997,
Exp. 92.64 C.P. Silvio Escudero Castro*

4. PRETENSIONES DE LA DEMANDADA MUNICIPIO DE SIBATE

Solicito con fundamento en lo alegado y probado, **SE DENIEGUEN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, Y AL DARSE POR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Al denegarse las pretensiones de la demanda, solicito se disponga la condena en costas a la parte demandante.

Finalmente, señora Jueza, en lo demás, debe tenerse en cuenta el llamamiento en garantía de la aseguradora La Previsora S.A. compañía de seguros y La Aseguradora Solidaria de Colombia, para los efectos procesales a que haya lugar.

Dirección de Notificaciones:

juridica@sibate-cundinamarca.gov.co
cindylcontrerasc@hotmail.com
cindycontrerasabogada@gmail.com

Señora Jueza,



CINDY LIZETH CONTRERAS CALLEJAS.
C.C. 1018412549
T.p. No. 195862 del C.S. de la Judicatura.
Cel. 3167505445

